



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1389 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 29 NOV. 2019

EXP. TNRCH : 928-2019
CUT : 128443-2019
MATERIA : Revisión de oficio
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Ica
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica



SUMILLA:

Se dispone declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1176-2019-ANA-AAA-CH.CH, al haberse acreditado que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica - EMAPICA S.A. no cumple con la condición exigida en el numeral 2 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, para acceder a la formalización de uso de agua con fines poblacionales.

1. ACTO CUESTIONADO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

Resolución Directoral N° 1176-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.08.2019 que otorgó una licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales del pozo IRHS-231, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Ica a favor de la empresa EMAPICA S.A., en virtud de las disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

2. ANTECEDENTES

1. Mediante el escrito ingresado en fecha 03.07.2019, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica - EMAPICA S.A. solicitó ante la Administración Local del Agua Ica, la formalización de uso de agua subterránea del pozo IRHS-231, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 421295 mE - 8445588 mN, con fines poblacionales en el distrito, provincia y departamento de Ica, en el marco de las disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

2.2 Con el Informe Técnico N° 0038-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA-I-AT/AJMP de fecha 12.08.2019, el área legal de la Administración Local de Agua Ica emitió una opinión favorable respecto del presente procedimiento de formalización de uso de agua subterránea y recomendó que se otorgue una licencia de uso de agua a favor de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica - EMAPICA S.A., conforme con lo solicitado.

Mediante la Resolución Directoral N° 1176-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha otorgó una licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales del pozo IRHS-231, a favor de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica - EMAPICA S.A.; al respecto, la citada licencia fue otorgada para abastecer con un volumen de 157041.0 m³ de agua subterránea a una población de 1576 habitantes del distrito, provincia y departamento de Ica.

2.4. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha a través de la Nota de Envío N° 073-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.09.2019, remitió al Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas, el expediente administrativo que contenía el Informe Técnico N° 045-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/LMBR de fecha 12.09.2019, en el cual se señala que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica - EMAPICA S.A. no cumple con las características necesarias para ser considerada como "beneficiaria" respecto de la formalización de usos de agua con fines



poblacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

2.5. La Secretaria Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante la Carta N° 279-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 12.11.2019, notificada el 20.11.2019, comunicó a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica - EMAPICA S.A. que se procedería a revisar de oficio la Resolución Directoral N° 1176-2019-ANA-AAA-CH.CH, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de notificada la carta para que pueda realizar los descargos que considere convenientes.

2.6. Mediante el escrito de fecha 26.11.2019, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica - EMAPICA S.A. presentó sus argumentos de descargo, indicando que la licencia de uso de agua en vía de formalización que es materia de revisión de oficio, sirve para brindar el servicio de agua potable a los pobladores que se encuentran en el cercado de Ica, por lo cual, manifiesta que, en caso se declare su nulidad, dichos lugares quedarán desabastecidos; en ese sentido, solicitan el otorgamiento de "periodo de gracia" para tramitar la licencia de uso de agua correspondiente.



## ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar de oficio la revisión de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Al tomar conocimiento del cuestionamiento de la Resolución Directoral N° 1176-2019-ANA-AAA-CH.CH, este Tribunal decidió iniciar de oficio la revisión de dicha resolución y de los actuados que dieron origen a su emisión, al amparo de las normas legales antes precisadas y comunicando oportunamente a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica - EMAPICA S.A. para el ejercicio del derecho de defensa.

### Plazo para declarar la nulidad del acto administrativo

3.2. El plazo para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:



«Artículo 213°.- Nulidad de oficio

[...]

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...].»

3.3. En ese contexto, siendo que la Resolución Directoral N° 1176-2019-ANA-AAA-CH.CH fue emitida en fecha 26.08.2019, entonces no ha concluido el plazo de 2 años establecido en numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este Tribunal pueda realizar de oficio la revisión del citado acto administrativo.

## 4. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos

4.1. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de

la citada ley<sup>1</sup>, se puede declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales.

El numeral 213.2 del mismo artículo señala que solo el superior jerárquico del que expidió el acto puede declarar de oficio la nulidad del mismo<sup>2</sup>.

### Respecto a la formalización de uso de agua con fines poblacionales regulada en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA



4.2. Mediante la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA de fecha 13.02.2018, la Autoridad Nacional del Agua determinó el otorgamiento de facilidades para la formalización del uso de agua a las Organizaciones de Usuarios de Agua y Prestadoras de Servicios de Saneamiento, mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua a través de un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito.



Al respecto, el numeral 2 del artículo 3° de la citada resolución directoral establece que, para acogerse al beneficio de la formalización de uso de agua, las Prestadoras de Servicios de Saneamiento (PSS) que suministran agua con fines poblacionales a centros poblados urbanos o rurales de clasificación: Villa, Pueblo y Caserío conforme a la categorización establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible deben acreditar el uso de agua de forma pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

4.3. Conforme con lo señalado, en los numerales 4 a 6 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, se establecen las siguientes definiciones para centros poblados urbanos o rurales que se clasifican como Villa, Pueblo y Caserío.



**«4. Villa (9° Rango):** Centro poblado urbano con una población concentrada entre 2501 y 5000 habitantes. Con viviendas agrupadas en forma contigua y continuada con una disposición que conforman calles y una plaza céntrica. Posee servicios de educación con infraestructura, equipamiento y personal para los niveles de primaria completa y los tres primeros grados de secundaria; servicios de salud con infraestructura, equipamiento y personal para un centro de salud; y otros servicios como correos, telefonía pública, entre otros. Es un centro secundario que desempeña funciones de servicios de apoyo a la producción localizada y funciones complementarias a los centros poblados del distrito al que pertenece. Son ciudades de noveno rango en el Sistema Nacional de Centros Poblados - SINCEP.



**5. Pueblo:** Centro poblado rural con una población concentrada entre 1001 y 2500 habitantes. Viviendas ubicadas en forma contigua y continuada, que conforman calles y una plaza céntrica. Posee servicios de educación con infraestructura, equipamiento y personal para el nivel de primaria completa; servicios de salud con infraestructura, equipamiento y personal de un puesto de salud; local comunal de uso múltiple y áreas recreacionales.

1 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."

3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

2 Con excepción de los actos emitidos por una autoridad que no se encuentre sometida a subordinación jerárquica; en cuyo caso, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

**6. Caserío:** Centro poblado rural con una población concentrada de 500 a 1,000 habitantes. Posee viviendas ubicadas en forma continua o parcialmente dispersas, con un local comunal múltiple y un centro educativo en funciones.»

#### Respecto de la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 1176-2019-ANA-AAA-CH.CH

4.4. La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica - EMAPICA S.A. es una empresa pública de derecho privado y con autonomía técnica, administrativa y económica, constituida bajo la modalidad de sociedad anónima por Acuerdo del Consejo Provincial de Ica N° 039-89-MPI de fecha 24.07.1989 y modificado por el Acuerdo Municipal N° 051-93-MPI de fecha 28.11.1993, reconocido como Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento mediante la Resolución N° 087-96-PRESA/MI/SUNASS de fecha 30.11.1996.



4.5. En fecha 03.07.2019, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica - EMAPICA S.A. solicitó a la Administración Local del Agua Ica la formalización de uso de agua subterránea del pozo IRHS-231, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 421295 mE – 8445588 mN, en el marco de las disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA y en mérito de lo cual declaró en su solicitud lo siguiente:



- a) El uso de agua materia de formalización tiene fines poblacionales y se ejerce en el distrito, provincia y departamento de Ica, para una cantidad de 1576 habitantes.
- b) Cuenta con estructuras de almacenamiento.
- c) Cuenta con sistema de disposición de agua residual.
- d) Las aguas residuales son tratadas.

Del mismo modo, a folios diez (10) del expediente administrativo se observa el "Formato de Verificación de Campo", mediante el cual, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica - EMAPICA S.A. declaró lo siguiente:



El pozo IRHS-231 fue perforado en el año 2004, tiene un diámetro de 38.1 cm, una profundidad de 80 metros, nivel estático de 37.8 metros, nivel dinámico de 44.8 metros y 13.55 l/s de caudal.

- b) La administrada señala que, el lugar donde se realiza el uso de agua se denomina "Cercado de Ica", cuyo centroide se encuentra ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 421145 mE – 8445348 mN.

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 1176-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha otorgó a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica - EMAPICA S.A. una licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS-231 en vía de formalización; al respecto, dicho recurso hídrico se otorgó con fines poblacionales para el abastecimiento de agua potable en el distrito, provincia y departamento de Ica.



4.7. Del análisis al presente caso es correcto señalar que, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica - EMAPICA S.A. declaró que el agua con fines poblacionales obtenida del pozo IRHS-231 es usada en el lugar denominado como "Cercado de Ica"; sin embargo, dicho lugar no cuenta con la clasificación de "Villa", "Pueblo" o "Caserío". En ese sentido, al georeferenciar las coordenadas UTM (WGS 84) 421145 mE – 8445348 mN en el aplicativo Google Earth, se observa que el lugar donde se ejerce el uso de agua subterránea constituye un centro urbano consolidado, con servicios públicos domiciliarios instalados, pistas, veredas e infraestructura vial, redes de agua, desagüe o alcantarillado y servicios de alumbrado público, según se observa a continuación:



8. En ese sentido, considerando que el lugar denominado como "Cercado de Ica" no cumple con la clasificación de Villa, Pueblo y Caserío, es correcto señalar que la Resolución Directoral N° 1176-2019-ANA-AAA-CH.CH otorgada a favor de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica - EMAPICA S.A. incumple las condiciones dispuestas en el numeral 2 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA para su emisión.



Según lo expuesto, se determina que la Resolución Directoral N° 1176-2019-ANA-AAA-CH.CH fue emitida incurriendo en la causal de nulidad de prevista en el numeral 1 del artículo 10<sup>3</sup> del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a la contravención a la Constitución, la ley o el reglamento.

4.10. Del mismo modo, este Colegiado determina que existe afectación al interés público por haberse generado un acto administrativo contraviniendo las normas que se encuentran referidas a la formalización de uso de agua subterránea y, por lo tanto, evadiendo los procedimientos regulares para la obtención de derechos de uso de agua.

#### **Declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1176-2019-ANA-AAA-CH.CH y reposición del procedimiento administrativo**



4.11. Por lo expuesto, habiéndose advertido la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el agravio al interés público con la emisión de la Resolución Directoral N° 1176-2019-ANA-AAA-CH.CH, se debe declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo; en ese sentido, corresponde disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de formalización de uso de agua por ser de su competencia, al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado antes señalado.

<sup>3</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

[...]

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1389-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.11.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1º.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1176-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



DILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL